



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

"2023. Año del Septuagésimo aniversario del Reconocimiento del Derecho al voto de las Mujeres en México.

"JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **31/2023**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los Agentes del Ministerio Público especializados en extinción de dominio, en contra de **Juan Jaime Reynoso, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones:

INHERENTES A LA EXTINCIÓN

1. La **declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del **bien inmueble** ubicado en **"EN "DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42'03.8 "N 100°22'28.9"W (DE ACUERDO AL ACTA DE ASEGURAMIENTO) Y/O INMUEBLE DENOMINADO RANCHO "LA CIENEGA" UBICADO EN, DOMICILIO BIEN CONOCIDO, CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL INFORMEN RENDIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL Y/O "EN "DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42'03.8 "N 100°22'28.9"W, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de topografía de cuatro de mayo de dos mil veintitrés).**

Bien inmueble, inmueble con acceso de un zaguán de madera y herrería y bardas color café y rayas blancas y al interior una barda pintada de blanco con un dibujo de un toro y en su parte superior un letrero pintado con razón social **RANCHO LA CIENEGA**.

Predio cuya identidad, se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía que en su momento será desahogado ante esta autoridad jurisdiccional.

Elementos que permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio

2. La pérdida de los derechos de **propiedad, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado.

3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se reincorpore al núcleo ejidal correspondiente dada la naturaleza del propio inmueble, en ese orden de ideas se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Las cuales se reclaman en contra de: **JUAN JAIMES REYNOSO**

a) quien se ostenta como propietario y/o poseedor del inmueble afecto.

Con domicilio ubicado en:

- **Colonia la Deportiva, calle sin nombre y sin número, Palmar Chico, Municipio de Amatepec, Estado de México, 7225649406.**

b) **De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/213/2022**, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las Carpetas de Investigación **NUC. TOL/FAE/FAE/107/200425/22/07**, iniciada por el hecho ilícito de **CONTRA LA SALUD**,

la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. EL día ocho de julio de dos mil veintidós el C. Leonel Marín Espinoza en su calidad de Agente de la Policía de Investigación adscrito a la Agencia de Investigación Criminal, intervino en la ejecución del cateo en el domicilio conocido Colonia Independencia “El Conejo”, Palmar Chico en el Municipio de Amatepec Estado de México, ello con dar cumplimiento al cateo número 000002/2022, con la finalidad de constituirse en el inmueble que presentaba dos hojas de color café en el cual dan acceso a una área de estacionamiento en el cual presenta una leyenda en la parte superior “RANCHO LA CIENEGA”, en el cual se advierte en el extremo norte del estacionamiento un establo con rejas tubulares metálicas de color azul, de igual manera en su interior cabezas de ganada, al suroriente del estacionamiento se ubica un salón y en un extremo sur poniente se encontraron 3 vehículos, con respecto al estacionamiento del lado poniente se ubica un inmueble de un nivel con su frente al oriente el cual presenta escalones que conduce al acceso del inmueble a través de una puerta de herrería con cristales, mismas que conduce a un área destinada a comedor con muebles propios del lugar, en el cual se encontraron del lado derecho un sillón y mesa de madera dicho camino conduce al área destinada a recamara y en particular un tocador de madera color café y sobre este se localiza una bolsa de plástico color negra con hierba color verde y seca en su interior al parecer marihuana por lo que se le da intervención al perito en materia de criminalística y una vez que realiza la fijación del lugar, recolección y embalaje es la razón por la cual se colocan los sellos de aseguramiento en la puerta metaliza de herrería color negro, con la leyenda inmueble asegurado así como las siglas FGJEM.

2. Así mismo, el licenciado Cristian Roldan Iglesias el ocho de julio de dos mil veintidós aproximadamente a las 3:55 horas se trasladó y constituyo al inmueble ubicado en domicilio conocido colonia independencia, “El Conejo”, Palmar chico, municipio de Amatepec Estado de México, bajo las coordenadas geográficas (184203.8”N 100222809” W), en compañía de los peritos en materia de criminalística y fotografía forense de nombres: Itzel Rodríguez Quiroz y Daniel Martínez Quintero, así como en compañía de elementos de la policía de investigación adscritos a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y de elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional, ello con la finalidad de dar cumplimiento al mandato judicial de cateo 000002/2022, razón por la cual solicito la intervención de elementos de policía de investigación para ingresar al inmueble encontrándose abierta la puerta principal donde se tiene a la vista un camino empedrado de oriente a poniente y viceversa, en el extremo poniente se observa un inmueble que presenta puerta de dos hojas color café

que dan acceso a una área de estacionamiento al norte un muro con la leyenda en su parte superior "RANCHO LA CIENEGA", en el extremo norte del estacionamiento un establo con rejas tubulares metálicas de color azul con blanco en su interior diversas cabezas de ganado, al sur oriente del estacionamiento se ubica un salón y en el extremo sur poniente tres vehículos estáticos, con respecto al estacionamiento de lado poniente se observa un inmueble de un nivel con su frente al oriente el cual presenta escalones que conducen al acceso del inmueble a través de una puerta de herrería con cristales, misma que conduce a una área destinada a comedor con muebles propios del lugar, del lado derecho un sillón y mesa de madera, dicho camino conduce a un área destinada a recamara donde se tiene a la vista muebles propios del lugar entre los que destaca un tocador de madera color café y sobre este se localizó por parte de la policía de investigación una bolsa de plástico color negra con hierva color verde seca al parecer marihuana, por lo que el perito en criminalística realiza la fijación, recolección y embalaje, continúan con la diligencia sin encontrar a persona que aprender razón por la cual y a efecto de preservar el inmueble se colocan sello de aseguramiento en la puerta metaliza de herrería color negro.

3. El día ocho de julio de dos mil veintidós el agente del ministerio público comisionado a la Agencia de Investigación Criminal Licenciado Cristian Roldan Iglesias ejecuto el cateo número 000002/2022, en el Domicilio ubicado en colonia independencia, "El Conejo", Palmar chico, municipio de Amatepec Estado de México, en compañía de peritos oficiales en materia de criminalística y en materia de fotografía, por lo que una vez que se toca e la puerta en tres ocasiones nadie acude al llamado, e ingresar al predio denominado "RANCHO LA CIENEGA", en una de las recamaras, precisamente en el tocador de madera color café, se localiza una bolsa plástica de color negro, que en su interior contiene hierba seca con características similares a las de la marihuana, mismas que es identificada y documentada como indicio 1, por lo que se procedió a realizar el aseguramiento del inmueble colocando sellos en la puerta metálica de herrería color negro con la leyenda inmueble asegurado con NUC: TJO/187/TON/108/123364/18/06 con folio 01-31-22-C.

4. El inmueble afecto se encuentra plenamente identificado como:

- Bien inmueble ubicado EN "DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42'03.8 "N 100°22'28.9"W, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de topografía de cuatro de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Ingeniero OSCAR RUIZ FLORES, Perito Oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales).

- Bien inmueble ubicado en LOTE 7 DE LA MANZANA 12 EN EL ÁREA DE LA SECCIÓN “LA PALMA”, DEL EJIDO DE ATLACOMULCO Y SUS BARRIOS EN EL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, ESTADO DE MÉXICO de acuerdo a la sesión de derechos de dos de abril de dos mil cinco en favor del demandado.
- BIEN INMUEBLE UBICADO EN “DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42’03.8 “N 100°22’28.9”W (DE ACUERDO AL ACTA DE ASEGURAMIENTO).
- Y/O INMUEBLE DENOMINADO RANCHO “LA CIENEGA” UBICADO EN, DOMICILIO BIEN CONOCIDO, CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL INFORMEN RENDIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL

5. **El inmueble afecto se encuentra en terrenos de naturaleza de propiedad Social derivado** del informe rendido mediante oficio número RAN-EM/DRAJ/3368/2022 por el Jefe de Área del Registro B del Registro Agrario Nacional en el estado de México Lic. Juan Manuel Carmona Reyes que en lo que interesa refiere:

“(...)

Informo que después de una minuciosa y exhaustiva búsqueda dentro de los asientos registrales que obran legalmente inscritos en el protocolo de este desconcentrado se confirmó que la coordenada remitida en su atento oficio recae dentro del asiento humano sin delimitar del ejido de San José el Palmar, municipio de Amatepec, Estado de México...”.

6. **Juan Jaimes Reynoso** se ostenta como poseedor del inmueble afecto de acuerdo a una sesión derechos a título oneroso con el vendedor José Uber López Granados, por el que pago un millón y medio de pesos; sin embargo, al comparecer ante esta Representación Social Especializada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós no presentó ninguna documentación que acreditara que el dinero fuera lícito o la manera de comprobarlo quedando en un mero dicho.

7. El demandado no ha acreditado, ni acreditará **LA LEGÍTIMA POSESIÓN, Y MÁS AÚN LA LEGÍTIMA PROCEDENCIA** del bien ubicado en bien inmueble ubicado en “EN “DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL

CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42'03.8 "N 100°22'28.9"W (DE ACUERDO AL ACTA DE ASEGURAMIENTO) Y/O INMUEBLE DENOMINADO RANCHO "LA CIENEGA" UBICADO EN, DOMICILIO BIEN CONOCIDO, CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL INFORMEN RENDIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL Y/O Bien inmueble ubicado EN "DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42'03.8 "N 100°22'28.9"W, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de topografía de cuatro de mayo de dos mil veintitrés emitido por el Ingeniero OSCAR RUIZ FLORES, Perito Oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales).

esto porque en ningún momento cumple con lo estipulado en el artículo 56 y 57 de la Ley Agraria y por ende del artículo 22 Constitucional que refieren.

"(...)

Sección Tercera
De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales

Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes.

Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

...."

Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;
II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate;
III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y
IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea.
Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea, a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal.

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (…)”.

En ese orden de ideas por tratarse de un bien de naturaleza ejidal, **JUAN JAIMES REYNOSO**, solo cuenta con una sesión de derechos carente de toda legitimidad ya que la misma solo fue presentada ante el comisariado ejidal, mismo que debió de haber llamado al **ORGANO MAXIMO DEL EJIDO**, es decir a la **ASAMBLEA EJIDAL** cosa que no aconteció toda vez pues al tratarse de un bien ejidal para alcanzar dicha legitimidad que el artículo 22 Constitucional exige así como la Ley nacional de Extinción de Dominio, debió sido investido de forma y fondo **para que esta fuera legítima y legal, cosa que no aconteció**, tal y como lo enmarca el artículo 80 de la Ley Agraria que versa:

Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o vecindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación se requiere:

a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público;

b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y

c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal.

Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

Aunado a ello, **JUAN JAIMES REYNOSO, no tiene calidad de AVECINDADO Y MUCHO MENOS DE EJIDATARIO;** esto porque para que le sea reconocida la misma tiene que ser **legal y legítima;** por ende debe de cumplir con lo que ordena la Ley Agraria, en su sección segunda, artículos 12, 13, 15 y 16 que refieren:

“(....)”

Sección Segunda

De los Ejidatarios y Avecindados

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario

competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o

III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

a) Sin acotar por las precisiones mencionadas en líneas anteriores que cae en una conducta ilícita **de TRANSFERENCIA ILEGAL DE BIENES SUJETOS A REGIMEN EJIDAL O COMUNAL tipificado en el artículo 315 del Código Penal del Estado de México que refiere:**

Artículo 315.- A quienes compren, vendan o en cualquier forma transfieran o adquieran ilegalmente la tenencia de bienes sujetos a régimen ejidal o comunal, con propósito de lucro o para obtener un beneficio para sí o para otros, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cien a mil días multa. Las cometidas por fraccionadores

8. Ahora bien por lo que hace **A LA LICITA PROCEDENCIA , JUAN JAIMES REYNOSO** se considera el propietario del inmueble afecto a través de una sesión de derechos a título oneroso con el vendedor José Uber López Granados, por el que pago un millón y medio de pesos; sin embargo, al comparecer ante esta Representación Social Especializada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós no presentó ninguna documentación que acreditara que el dinero fuera lícito o la manera de comprobarlo quedando en un mero dicho:

“(...) pague un millón y medio de pesos, esto lo obtuve con ganancias de de mi trabajo en los estados Unidos de América sin embargo no cuento con los pagos de Tax y otra parte con la herencia de mi padre de nombre JUAN JAIMES JAIMES que me dejo un rancho con ciento veinte hectáreas y cuarenta vacas, vendiéndolo a José Avilés sin recordar el segundo apellido vendiéndolo en seiscientos mil pesos...”

Es así que solo lo refiere y nunca lo demuestra, esto es así ya que al preguntarle sobre su actividad actual manifiesta:

“(...) ahora bien actualmente me dedico a la ganadería de Toros de Jaripeo participando en fiestas patronales y de distintos municipios, teniendo un ingreso aproximado de setecientos mil pesos, aclaro que no pago los impuestos sobre la renta(ISR) cabe aclarar que esto no es neto por que pago trabajadores y otros gastos pagando trecientos cincuenta mil pesos ahora bien de esto yo no pago permisos por que el encargado de hacer los eventos es el que me contrata, sin realizar pagas (sic) al erario público,...”

Entonces el reconoce realizar actividades sin el respectivo pago de impuestos y tener actividades que según él le dejan una ganancia de setecientos mil pesos evadiendo la acción fiscal, por tanto no es garantía que las actividades sean legítimas y por el contrario tienen una alta probabilidad de que estas sean ilícitas, por que hace a **los ingresos para poder adquirirlo.**

En ningún momento aporta documento alguno para respaldar alguna circunstancia exclúyete para la aplicación de la acción de extinción de dominio, pues derivado a lo mencionado en líneas que anteceden no apporto ni aportara documentales que demuestren su modo honesto y licito de vivir y de obtener recursos, lo que genera suspicacia respecto de una actividad económica licita con el costo del inmueble que a decir de su propio dio lo pago de contado con una herencia dudosa pues no abra ningún registro bancario o de propiedad e incluso testamentario un supuesto trabajo donde no se observa una visa de trabajo depósitos del extranjero hacia México o algo que aportara alguna prueba al respecto, en ningún momento presentó documentación, registros contables o de actividades económicas diversas la manera de justificar como adquirió los recursos para comprar dicho bien, lo cual desde el veintiséis de octubre de dos mil veintidós a la fecha como se ha venido mencionando, no lo ha realizado, incluso excediendo el término previsto por el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para hacerlo; de ahí que se estime dolosa y oscura y de mala fe en la forma

en que realiza sus negocios y un temor injustificado para acudir ante esta autoridad Ministerial.

- ✓ **En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio tenemos los siguientes elementos:**
- ✓ **Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).**
- ✓ **Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito CONTRA LA SALUD.**
- ✓ **El C. JUAN JAIMES REYNOSO, no justifica y licita procedencia del bien inmueble afecto.**

Tan es así que derivado de lo mencionado en líneas anteriores, aunado a que el hoy demandado JUAN JAIMES REYNOSO, se le cito más de una vez tal como obra y consta en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintidós donde se le cita para el catorce de septiembre de dos mil veintidós, esto porque al rendir su entrevista de cinco de septiembre no presento documentales que acreditaran su dicho; pues como ya se mencionó, compareció pero sin presentar documentales en materia financiera, fiscal o testimoniales notariales que acreditaran su dicho, así como el citatorio de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés donde se le dio de nueva cuenta se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho a manifestar y aclarar su dicho aportar más y mejores pruebas respecto del bien inmueble motivo de la Litis tal y como lo menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y, no lo hizo, luego entonces no ofrece ninguna prueba de la manera lícita de los recursos y concatenado a ello se tiene el informe de contabilidad de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, rendido por la perito en la materia contable L. EN C. YESICA SUÁREZ FERNÁNDEZ quien en lo que interesa refiere:

“(…)

INFORME PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Tener a bien mediante un análisis minucioso en materia contable, con la integración de todas y cada una de las características necesarias, brindar una respuesta clara, precisa y concreta sobre los hechos controvertidos, dando contestación a los planteamientos ofrecidos:

1º. Realice análisis de capacidad económica de C. Juan Jaimes Reynoso, para determinar si con los ingresos que obtenía y/o obtiene se contaba con la solvencia para adquirir el inmueble descrito en el expediente citado al rubro...”.

“(…)

CONCLUSIONES.

Primero. Se determina que Juan Jaimes Reynoso con RFC: JARJ7007135A1, no está incluido dentro del listado del artículo 69-B, en la que el Servicio de Administración Tributaria publica a las personas físicas o morales que informan realizar actividades pero no cuentan con los elementos necesarios para llevarlas a cabo y su RFC existe y tiene validez.

Segundo. Se determina que no hay datos suficientes, pertinentes, relevantes, y útiles, para comprobar la capacidad y solvencia económica de Juan Jaimes Reynoso en el año 2018 o anteriores, debido a que no obra información de empleos actuales o anteriores (formales o informales), ni de actividades empresariales por lo que no se tiene certeza del origen y aplicación de los recursos con los que adquirió el inmueble denominado la Ciénega ubicado en domicilio conocido sin número, ejido de San José del Palmar, municipio de Amatepec, Estado de México el 02 de octubre de 2018...”.

Por tanto su capacidad económica no es acorde con sus gastos, pues la adquisición de los recursos es totalmente dudosa e luego entonces se presume que sus recursos son ilegítimos por tanto se actualiza el tercero de los elementos pues los mismos se entienden también ilícitos, por tanto:

El artículo 22 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio:

“(…)

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de

*corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, **delitos contra la salud**, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)*”.

Es así que entrelazando todos los elementos mencionados, el demandado no ha acreditado, ni acreditará **la legítima propiedad y/o posesión, y MÁS AÚN LA LÍCITA PROCEDENCIA** del bien inmueble RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: BIEN INMUEBLE UBICADO EN “DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42’03.8 “N 100°22’28.9”W (DE ACUERDO AL ACTA DE ASEGURAMIENTO) Y/O INMUEBLE DENOMINADO RANCHO “LA CIENEGA” UBICADO EN, DOMICILIO BIEN CONOCIDO, CALLE SIN NOMBRE Y SIN NÚMERO, PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DE ACUERDO AL INFORMEN RENDIDO POR EL COMISARIADO EJIDAL Y/O “EN “DOMICILIO CONOCIDO, COLONIA INDEPENDENCIA, EL CONEJO, LOCALIDAD PALMAR CHICO, MUNICIPIO DE AMATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, CP 51530. CON COORDENADAS: 18°42’03.8 “N 100°22’28.9”W, (de acuerdo al dictamen pericial en materia de topografía de cuatro de mayo de dos mil veintitrés); esto es así porque:

- ❖ **No aporta pruebas respecto de su capacidad económica.**
- ❖ **Su actividad y su peculio no están comprobadas con ningún medio de prueba por tanto, no concuerdan con el valor del bien adquirido ni la forma es decir no demuestra tener ahorros cuentas dividendos o ganancias de alguna actividad económica.**
- ❖ **Su actividad económica no está registrada, por tanto al supuestamente obtener ganancias de setecientos mil pesos se torna dolosa, por tanto al adquirir ese tipo de bienes no solo es suspicaz sino se observan flagrantes delitos en materia fiscal.**

De lo anterior expuesto y actuado bajo el principio de Lealtad y Buena Fe con que debe de conducirse esta Representación Social Especializada, el único que supuesto que se cumplió sin entrar al análisis de la veracidad lo sería el de dar aviso al comisariado ejidal y aun así un aviso debería de contar con otras formalidades y no lo

sería la sesión de derechos; y más allá de ello ni ha sido reconocido por la asamblea no asido reconocido por Tribunal agrario competente y mucho menos cuenta con el título agrario correspondiente; por tanto jurídicamente no alcanzaría a cumplir **con el test de validez y legalidad y por ende legitimidad** de los artículos de la Ley Agraria invocados y el estudio financiero realizado no se puede demostrar ***ni su lícita ni su legítima procedencia.***

En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos de la Acción de Extinción de Dominio:

- ❖ Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares).
- ❖ Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito de CONTRA LA SALUD.
- ❖ **EI C. JUAN JAIMES REYNOSO** no podrá justificar la legítima Procedencia del bien inmueble afecto.

A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintitrés. **DOY FE.**

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día doce de junio de dos mil veintitrés.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADA ERIKA YADIRA FLORES URIBE**